

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.IP.2731/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se CONFIRMA la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio 0106000373319, relativa al recurso de revisión interpuesto.

GLOSARIO

Código	Código de Procedimientos Civiles del Distrito
Código:	orange as recommended and entire
	Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos
	Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
	Pública, Protección de Datos Personales y
	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información
_o, ac ::a::opa::c::c:a:	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de
	México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	•
rui.	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,
	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,
	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de
	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

-

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.



I. Solicitud.

1.1 Inicio. El catorce de junio de dos mil diecinueve², la parte *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0106000373319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de otro** la siguiente información:

"

Me permito solicitar a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territoria de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Ciudad, se sirva expedir dos (2) Juegos de Copias Certificadas del plazo manzanero de la Franja Trasera del Predio Denominado Sentlapal, ubicado en la Calle de Médicos, Número 57, Colonia Sifón, Alcaldía de Iztapalapa en esta Ciudad de México, en virtud que dichos documentos resultan de vital importancia para diversos tramites legales.

Cabe mencionar, que en diversas ocasiones he solicitado dicha documentación a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Ciudad de México, pero en todos los casos se me ha negado el trámite, no obstante que la información documental debiera ser pública y de fácil acceso para cualquier persona, sin importar la residencia o propiedad del solicitante, conforme lo establece el artículo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..."(Sic).

1.2 Respuesta. El veintiséis de junio, el *Sujeto Obligado* notificó al particular el oficio **SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/4719/2019** de esa misma fecha y suscrito por el **Director del Proceso Cartográficos y Catastrales**, en el que se indicó:

u

Al respecto, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 86 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 2.10 inciso a) de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección a los Datos Personales; 1°, 6° fracción XII, 24 fracción II, 192, 193, 194 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa es COMPETENTE para dar respuesta a su petición en tiempo y forma en los términos siguientes:

Esta Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial en ejercicio de sus atribuciones, se encuentra facultada para establecer y mantener actualizado el Padrón Cartográfico de la

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz, y para ello, se han creado diversas herramientas de trabajo, entre ellas el Programa de la Oficina Virtual de Catastro (OVICA).

El Programa OVICA, es un Sistema creado con fines administrativos que permite tener actualizado dicho Padrón Cartográfico, así como actualizar de manera permanente los datos proporcionados por los contribuyentes para optimizar la recaudación de los impuestos ligados a la propiedad raíz; y fue diseñado para uso exclusivo de ésta Subtesorería para el desarrollo de sus funciones en materia cartográfica, con el fin de auxiliar a los contribuyentes en la localización de los inmuebles que se encuentran inscritos dentro del Padrón Cartográfico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México)

Por lo anterior, para brindar la atención a la petición en cuestión puede ingresar a esta institución una solicitud del trámite denominado Expedición de plano Manzanero, a través del Portal de la Oficina Virtual de Catastro OVICA, el contribuyente puede realizar trámites y obtener diversos servicios, de una manera rápida, efectiva y segura a través de internet, donde encontrará la descripción de cada trámite o servicio, los casos en que se debe solicitar, sus requisitos, el tiempo de duración y en su caso el costo, de igual forma la ubicación y horario de las oficinas en que se realizan los trámites y en algunos casos se puede agendar cita para la tramitación.

Lo anterior, se puede consultar ingresando a la página de internet: http://ovica.finanzas.df.gob.mx, donde encontrarán la siguiente información:

Expedición de Plano Manzanero.

Descripción:

Documento requerido para cumplir con trámites Notariales, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a solicitud de una autoridad judicial, o por el propietario. (El servicio se otorga previo pago de derechos que establece el Código Fiscal local vigente).

Cuándo Solicitarlo:

Documento para cumplir con trámites ante el notario, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando lo solicite una autoridad Judicial.

Tiempo Aproximado:

4 meses.

Costos de conformidad con los artículos 248 fracción I, inciso b) y 251 fracción a) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente:

«ARTÍCULO 248.-Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Fiscalía, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se, establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:



- a)....
- b). De planos en material distinto al inciso anterior

\$352.00"

"ARTÍCULO 251.- ...

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala1:1,000 por cada hoja \$263.40"

El pago puede realizarse en administraciones tributarias locales, centros de servicio de la tesorería y bancos.

Requisitos:

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia para su cotejo:

- 1. Escrito dirigido al SUBTESORERO-DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL indicando: nombre completo del interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de cuenta predial, número telefónico fijo y/o móvil correo electrónico, solicitud expresa del tipo de trámite solicitado y firma autógrafa.
- 2. Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:
- a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en caso de no estar inscrita Carta Original vigente del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
- b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- c) Contrato privado de compraventa, ratificado ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 3. Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago de Impuesto Predial (no mayor a tres meses).
- 4. Identificación Oficial Vigente (credencial de elector, pasaporte) o cédula profesional, o FM Temporal o FM Permanente (en caso de extranjeros).
- 5. "Croquis de Localización con orientación al norte, anotando los nombres de las calles circundantes y marcando distancia en metros a la esquina más próxima..."
- 6. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital frente al personal del Área de Atención Ciudadana.
- 7. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, y en su defecto, con el que figure en primer término.
- 8. En caso de Sucesiones: agregar nombramiento, aceptación y discernimiento del Cargo de Albacea, judicial o extrajudicial.
- 9. En caso de promover a nombre de otra persona deberá acreditarlo con:



- a) Carta Poder con firmas autógrafas anexando copia fotostática de identificación oficial del otorgante, aceptante (original) y cla2 testigos.
- b) Poder notarial.

Personas Morales, deberán presentar:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Acta Constitutiva y sus modificaciones, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Poder Notarial para actos de administración.

En caso de fideicomisos:

- Escritura de constitución.
- RFC del fideicomiso o fiduciario.
- Poder Notarial a favor del promovente otorgado por el fideicomiso o el fiduciario.

Dónde solicitarlo:

En el Centro de Servicio de la Ciudad de México; es importante mencionar que todos los requisitos deberá presentarlos en original y copia para su cotejo.

Lo anterior, obedece a que esta autoridad requiere-tener la certeza de que los datos catastrales de un inmueble son proporcionados a las personas que tienen un interés jurídico sobre las mismas, por tal motivo, uno de los requisitos que se solicita es el documento mediante el cual se acredite la propiedad del inmueble sobre el cual desea realizar el trámite, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que señalan:

"Artículo 716. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"ARTÍCULO 102- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de



comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México: a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o guerellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal: a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia."

En ese contexto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), señala, el Secreto Fiscal debe entenderse:

"En sentido gramatical la palabra "secreto", se aplica a cosas cuyo conocimiento se guarda entre un reducido número de personas con cuidado de que no se trascienda a las demás.

Del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, se desprende la obligación legal de reserva que tienen las autoridades fiscales y que reciben ya sea por suministro o captación de información en ejercicio de sus funciones, lo que se traduce en la reserva de datos proporcionados por los sujetos pasivos".

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquel/os en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 734 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento."



En ese orden de ideas, el Artículo 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establece:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona"

De los citados preceptos, se desprende que la solicitud de información relativa a "...Ubicación del Predio, Polígono de Manzana..." tiene la calidad de Información de Acceso restringido en la modalidad de CONFIDENCIAL ya que corresponde a datos personales de carácter patrimonial motivo por el cual debe restringirse, protegerse y hacerse accesible únicamente a su titular y/o representante conforme a la normatividad aplicable.

En ese contexto, en la CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y VIGÉSIMA TERCERA SESIONES EXTRAORDINARIAS, celebradas el siete de abril de dos mil diecisiete y veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, CONFIRMÓ la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, correspondiente a: Ubicación del Predio y Polígono de Manzana, toda vez que la información encuadra en el SECRETO FISCAL por ser proporcionada por los contribuyentes, misma que es tutelada por la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por considerarlo secreto fiscal.

Lo anterior, en la inteligencia de que el 15 de agosto de 2016, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, emitido por el Pleno del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

Cuando la información que se brindara en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personares que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información



confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración de dicho Comité.

Criterio del cual se advierte que no habrá necesidad de volver a clasificar un dato personal cuando ya se haya clasificado como confidencial previamente por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Asimismo, se actualizaría el precepto del Artículo 264 fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues ésta Dependencia, cometería una transgresión al derecho fundamental del que gozan los titulares de los Datos Personales, para que su información confidencial que se encuentra bajo la custodia de ésta Secretaría, como sujeto obligado que es, y de sus personas servidoras públicas a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sea protegida.

En esa tesitura, de la fracción II del artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede inferir que, la información concerniente a la vida privada y a los Datos Personales, debe ser protegida en los términos ordenados en las Leyes; así también, se deberá cumplir con las excepciones que para tal fin determinen los ordenamientos jurídicos.

El derecho fundamental a la protección de la información confidencial, se ve robustecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, y demás normatividad aplicable, al prever que, solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma; y que ésta es intransferible, y únicamente podrá ser transmitida por disposición legal. o cuando medie el consentimiento del titular de los Datos Personales.

En consecuencia, de dichas disposiciones se puede deducir que, la información confidencial comprende los Datos Personales que requieren del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización en los términos normativos establecidos. **De tal forma que, en un requerimiento de información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.**

Al respecto, el Artículo 21, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que, cualquier autoridad está obligada a proteger los datos personales que obren en su poder.

Dicho cuerpo normativo de forma reiterada, al tratarse de información confidencial, hace hincapié en que los sujetos obligados deberán proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus personas servidoras públicas o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o



comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima; según lo prevé el Artículo 24, fracciones VIII, y XVII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Conforme a dichos numerales, la autoridad fiscal está obligada a proteger los datos suministrados por los contribuyentes propietarios o poseedores, o por terceros con ellos relacionados, así como la información obtenida a través del ejercicio de las facultades; lo cual significa que la autoridad se encuentra impedida legalmente para proporcionar información de índole fiscal, ya que de hacerlo se estaría transgrediendo la figura del secreto fiscal establecida en la normatividad fiscal aplicable, lo cual a su vez, podría ocasionar el fincamiento de responsabilidades para los servidores públicos obligados a su protección, conforme lo prevé el artículo 49 fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, éstas normas contemplan la obligación que tienen los Servidores Públicos, de cuidar y resguardar la documentación e información reservada que conserven bajo su cuidado, o a la cual tengan acceso; por lo que, deberán vigilar que el uso que se le dé, sea exclusivamente para los fines a que están destinados; y evitarán su uso y sustracción, cuando no exista una causa debidamente instituida.

Ahora bien, en atención a la solicitud y para una mejor comprensión del trámite denominado Expedición de Plano Manzanera, se le desglosarán los pasos a seguir a fin de obtener los requisitos necesarios para la tramitación de la Expedición del o los Planos Manzaneros que requiera a través del Portal de la Oficina Virtual de Catastro OVICA, mismos que se señalan a continuación.







En caso de requerir mayor información deberá acudir personalmente al Centro de Servicio de la Ciudad de México, Módulo Central de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México, misma que se encuentra ubicada en Calle Dr. Lavista, Número 144, Acceso 4, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad de México, en un horario de 8:30 a 14:00 horas de lunes a viernes."(Sic).

A su oficio de respuesta el sujeto obligado anexo, la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 15 de agosto de 2016.

1.3 Recurso de revisión. El veintiocho de junio, la parte *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

Razón de la interposición

Dentro del término legal concedido, me permito interponer QUEJA en contra de la respuesta otorgada por la Secretaria de Administración y Finanzas de esta Ciudad, ya que arbitrariamente SE NIEGA LA PETICIÓN DEL SUSCRITO, consistente en la expedición de copias certificadas de un plano manzanero, argumentando lo siguiente: 1. Que supuestamente la información contenida dentro de los planos manzaneros que resguarda la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, tiene el carácter de información confidencial, ya que contiene la ubicación de los predio (domicilio particular), que se considera tanto datos personales, como secreto fiscal. 2. Que el suscrito para obtener la información solicitada, puede tramitar ante la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Expedición de Plano Manzanero, a través del Portal de la OFICINA Virtual de Catastro OVICA, debiéndose acreditar el interés jurídico, consistente en ser propietario de la zona dentro de la cual se solicita el plano.



Pero dichas argumentaciones, resultan completamente improcedentes, toda vez que los planos solicitados por el suscrito. NO CONTIENEN NINGÚN TIPO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES, ya que se trata de simple información cartográfica que refleja únicamente las calles, limites, colindancias, escalas, división, subdivisiones, cuenta catastral, tipo de uso de suelo, superficies y demás elementos de una determinada zonificación: que si bien es cierto existe un trámite específico para la expedición de dichas constancias, pero también es cierto que el mismo se encuentra totalmente restringido, ya que solo pueden realizar dicha gestión las personas que residen dentro de la zona para la cual se está solicitando el plano, puesto que acreditaran el interés jurídico, no obstante que cualquier tipo de mapa o cartografía DEBEN TENER EL CARÁCTER DE PÚBLICOS Y FÁCIL ACCESO PARA CUALQUIER PERSONA, sin importar que resida dentro de la zona para la cual se está solicitando el plano manzanero, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En esa tesitura, resulta evidente que la respuesta otorgada por la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es completamente improcedente, inatendible y carente de sustento legal, en razón de lo siguiente: PRIMERO.- La información solicitada por el suscrito, NO CONTIENE DATOS PERSONALES, ya que se trata de información cartográfica, que contiene simplemente las calles, linderos, divisiones, subdivisiones, colindancias, medidas, acotamientos, uso de suelo, y demás estatus físico y matemático de una determinada zonificación, tal y como lo define el articulo Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se puede aprecia en la pagina de internet: https://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapa.aspx SEGUNDO.- El suscrito NO PUEDE SOLICITAR directamente a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Expedición del Plano Manzanero, a través del Portal de la OFICINA Virtual de Catastro OVICA: ya que si bien es cierto, es una tramite específico para la expedición de dichas constancias, PERO DICHA GESTION SE ENCUENTRA RESTRINGIDA PARA TODO EL PUBLICO EN GENERAL, toda vez que dicha autoridad administrativa requiere o solicita la acreditación del interés jurídico, es decir, que el trámite únicamente pueden realizarlo los propietarios de los predios que habitan dentro de la zonificación para la cual se solicita el plano, en virtud de ser los únicos individuos que acreditaran su interés jurídico como propietarios, no obstante que dicha información documental debiera ser publica y de fácil acceso para cualquier persona, sin importar la residencia o propiedad del solicitante, conforme lo establece el articulo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veintiocho de junio, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el "Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*"³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

³Descritos en el numeral que antecede.



2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de julio, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2731/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo y se requirieron las siguientes diligencias:⁴

Acta de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México del siete de abril de dos mil diecisiete.

- Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México de veintiocho de junio de dos mil dieciocho.
- 2.3 Presentación de alegatos. En fecha dieciséis de agosto, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SAF/DGAJ/DUT/555/2019, de fecha quince de ese mismo mes y año y en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

"...
MANIFESTACIONES

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa medularmente como agravios los siguientes:

- SE NIEGA LA PETICIÓN DEL SUSCRITO.
- LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, NO CONTIENE DATOS PERSONALES
- EL SUSCRITO NO PUEDE SOLICITAR DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA EXPEDICIÓN DEL PLANO MANZANERO, A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA OFICINA VIRTUAL DE CATASTRO OVICA.

De conformidad con los antecedentes manifestados, lo actuado en autos y el oficio SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/5889/2019, suscrito por el titular de la Dirección de Procesos

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el dieciocho de julio y al *sujeto obligado* el siete de agosto mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/359/2019.



Cartográficos y Catastrales de la Tesorería de la Ciudad de México, el cual contiene las Manifestaciones de Ley realizadas por dicha área al respecto del recurso de revisión de mérito, se procede a contestar los agravios:

Como refutación del primer agravio, "NO SE ME ESTÀ PROPORCIONANDO LO SOLICITADO", se manifiesta que, dicho agravio carece de todo sustento, pues es evidente que la información le fue proporcionada en los términos que la Ley en la materia establecen, pues de manera fundada y motivada se expusieron las condiciones normativa que el interesado debe cumplir para poder acceder a la información solicitada, es decir, "Copias Certificadas de Plano Manzanero, del análisis de la solicitud planteada, se desprende a todas luces que el solicitante refiere a un trámite en específico, denominado EXPEDICIÓN DE PLAZO MANZANERO, por lo que de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
 II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Dicho agravio resulta completamente infundado ya que se emitió respuesta conforme a derecho, brindando la información necesaria para efecto de salvaguardar tanto el derecho a la información del solicitante, como el derecho de protección de datos personales del titular titulares de inmueble o inmuebles.

En su segundo agravio el recurrente manifiesta, "LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, NO CONTIENE DATOS PERSONALES", de lo anterior, se manifiesta que, dicho agravio es inoperante, ya que en la respuesta a la solicitud de mérito se hizo del conocimiento del solicitante que, la UBICACIÓN DEL PREDIO y POLÍGONO DE MANZANA, son datos clasificados como información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, mediante Comité de Transparencia en la CUADRAGUÉSIMA SÉPTIMA Y VIGÉSIMA TERCERA SESIONES EXTRAORDINARIAS, celebradas el día siete de abril de dos mil diecisiete y veintiséis de junio de dos mil dieciocho, y toda vez que el **trámite solicitado** fue la expedición de un PLANO MANZANERO, siendo esto DATOS PERSONALES DE CARÁCTER PATRIMONIAL, por lo que quedando acreditada dicha clasificación, es evidente que el recurrente trata de impugnar la veracidad de la información proporcionada por lo que de acuerdo a los artículos 248, fracción V y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." ...

Dicho agravio resulta inoperante, pues queda evidenciado que combate la veracidad de la información que se proporcionó y acredito en la respuesta otorgada.

De lo manifestado en el tercer agravio, "EL SUSCRITO NO PUEDE SOLICITAR DIRECTAMENTE A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA EXPEDICIÓN DEL PLANO MANZANERO, A TRAVÉS DEL PORTAL DE LA OFICINA VIRTUAL DE CATASTRO OVICA", se manifiesta que, dicho agravio carece de motivación, pues se informó al hoy recurrente de manera fundada y motivada que dicho trámite requiere de una serie de requisitos normativos dentro de los cuales se encuentra la acreditación del interés jurídico y/o la acreditación de la propiedad, de conformidad con los artículos 430 y 432 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 34, 35 y 35 bis segundo párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que, si el solicitante, hoy recurrente no puede acreditar la propiedad o el interés jurídico, y por ende no cumple con los requisitos para la tramitación de la información de su interés, ello no implica un agravio dentro de la respuesta emitida ni mucho menos una violación al derecho de acceso a la información, pues es una circunstancia no atribuible a este sujeto obligado, por lo que el agravio resulta plenamente infundado.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y debido a que queda acreditado que el recurrente intenta combatir de manera general la veracidad de la información proporcionada, ese Instituto deberá Desechar el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 248, fracción V y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su caso Confirmar la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el Sujeto Obligado adjunto:

Oficio No. SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/5889/2019 de fecha ocho de agosto del año en curso.

Oficio No. SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/4719/2019 de fecha veinticuatro de junio del año en curso.

Ainfo

2.4. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiséis de agosto, se emitió el acuerdo,

mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas

manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas

documentales para robustecer su dicho. De igual forma se tuvieron por atendidas las

diligencias para mejor proveer requeridas mediante proveído de fecha tres de julio, las

cuales dada cuenta el grado de confidencialidad que presentan no obraran dentro del

expediente principal en que se actúa.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte Recurrente

presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese,

exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud

y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del

expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto.

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído

su derecho para tal efecto.

2.5. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto, al

no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios

necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto

de resolución correspondiente al expediente RR.IP.2731/2019, por lo que, se tienen los

siguientes:

15



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **tres de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR

_

⁵ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

info

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el Recurrente consisten, medularmente, en que:

"..

PRIMERO.- La información solicitada por el suscrito, NO CONTIENE DATOS PERSONALES, ya que se trata de información cartográfica, que contiene simplemente las calles, linderos, divisiones, subdivisiones, colindancias, medidas, acotamientos, uso de suelo, y demás estatus físico y matemático de una determinada zonificación, tal y como lo define el articulo Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se puede aprecia en la pagina de internet: https://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapa.aspx

Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



SEGUNDO.- El suscrito NO PUEDE SOLICITAR directamente a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Expedición del Plano Manzanero, a través del Portal de la OFICINA Virtual de Catastro OVICA; ya que si bien es cierto, es una tramite específico para la expedición de dichas constancias, PERO DICHA GESTION SE ENCUENTRA RESTRINGIDA PARA TODO EL PUBLICO EN GENERAL, toda vez que dicha autoridad administrativa requiere o solicita la acreditación del interés jurídico, es decir, que el trámite únicamente pueden realizarlo los propietarios de los predios que habitan dentro de la zonificación para la cual se solicita el plano, en virtud de ser los únicos individuos que acreditaran su interés jurídico como propietarios, no obstante que dicha información documental debiera ser publica y de fácil acceso para cualquier persona, sin importar la residencia o propiedad del solicitante, conforme lo establece el articulo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ..."(Sic).

Para acreditar su dicho, la parte recurrente no ofreció pruebas.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Oficio No. SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/5889/2019 de fecha ocho de agosto del año en curso.

Oficio No. SAF/TCDMX/SCPT/DPCC/4719/2019 de fecha veinticuatro de junio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

info

PARA EL DISTRITO FEDERAL"6.

Las pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que

únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del Código.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en

la solicitud presentada por la parte Recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con

base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente,

por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del Sujeto Obligado.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados,

_

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador,

con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf



a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Lev.

La **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

I. Someter a la consideración superior las bases a que habrá de sujetarse la política fiscal de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, acorde con el Programa General de Desarrollo de la Ciudad de México;

II. Coordinar el proyecto y cálculo de los ingresos de la Ciudad de México, elaborar el presupuesto de ingresos y formular el anteproyecto de iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México, con la participación de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México;



- III. Participar en la formulación de los anteproyectos de iniciativas de leyes fiscales de la Ciudad de México, sus reformas y adiciones, en coordinación con la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México:
- IV. Interpretar y aplicar en el orden administrativo, las leyes y demás disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las de carácter federal cuya aplicación esté encomendada a la propia Ciudad de México:
- V. Proponer para aprobación superior, la política de bienes y servicios de la Ciudad de México y, con base en ella, autorizar los precios y tarifas que se utilicen;
- VI. Intervenir en la evaluación, formulación, suscripción, vigilancia y cumplimiento de los convenios de colaboración administrativa y acuerdos de coordinación fiscal con las Entidades Federativas y el Ejecutivo Federal, en el ámbito de su competencia;
- VII. Realizar los estudios de mercado inmobiliario, a efecto de determinar los valores catastrales, así como de aquéllos orientados a definir y establecer la política tributaria, para determinar tasas y tarifas impositivas en materia de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles:
- VIII. Llevar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes;
- IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;
- X. Administrar las funciones operativas inherentes a la recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos federales coordinados, con base en los acuerdos y convenios del Ejecutivo Federal;

Artículo 86.- Corresponde a la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial:

- I. Realizar los estudios del mercado inmobiliario, de la dinámica y las características físicas y socioeconómicas del territorio de la Ciudad de México para efectos de identificar, determinar y actualizar los valores catastrales de suelo y construcción;
- II. Definir y establecer la política tributaria para determinar tarifas y tasas impositivas en materia de los gravámenes ligados a la propiedad raíz;
- III. Definir y establecer los criterios e instrumentos que permitan el registro y el empadronamiento de inmuebles, así como la actualización de sus características físicas y de valor, incluyendo en su caso, solicitudes de contribuyentes;
- IV. Establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, así como el identificador único que relaciona todos los conceptos ligados a la propiedad raíz:



- V. Actualizar y operar el Sistema Cartográfico Catastral de la Ciudad de México;
- VI. Captar, procesar y proporcionar información urbana, inmobiliaria y administrativa, para mantener actualizado el padrón catastral de la Ciudad de México;
- VII. Proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, para fines administrativos y fiscales;
- VIII. Participar en los convenios de colaboración técnica en materia de información geográfica, catastral, inmobiliaria y administrativa, con Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para fortalecer el Sistema Cartográfico Catastral de la Ciudad de México y utilizarlo integralmente;
- IX. Formular y someter a la consideración superior los manuales de valuación, procedimientos y lineamientos técnicos a los que se sujetará la actividad valuatoria para efectos fiscales en la Ciudad de México;
- X. Autorizar, registrar, controlar y evaluar un padrón actualizado de las personas autorizadas para la práctica valuatoria y los corredores públicos, así también de peritos valuadores que las auxilien, para efectos fiscales, en términos de lo que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- XI. Requerir y sancionar a las personas autorizadas para la práctica valuatoria, cuando no se ajusten a los lineamientos y procedimientos técnicos que emita la autoridad fiscal, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México;
- XII. Establecer los sistemas y normas para la revisión y control de las declaraciones, manifestaciones y avisos que presenten los contribuyentes en relación con las contribuciones que graven la propiedad, posesión o transmisión de inmuebles ubicados en la Ciudad de México, en términos de las disposiciones fiscales aplicables:
- XIII. Ordenar la práctica de avalúos sobre bienes inmuebles para los casos no cubiertos por los métodos generales de valuación o que, a juicio de la autoridad fiscal, resulten necesarios para los efectos de la determinación de la base gravable del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles;
- XIV. Determinar la base gravable de las contribuciones que tengan por objeto la propiedad o posesión de bienes inmuebles, así como la transmisión de los mismos, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;
- XV. Informar a la Subtesorería de Fiscalización y, en su caso, a la de Administración Tributaria, de la omisión o diferencias detectadas en el pago de créditos fiscales, como resultado de la revisión de las declaraciones del Impuesto Predial y del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y de los procesos de actualización catastral;
- XVI. Informar a la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y puedan constituir delitos fiscales;



XVII. Establecer y validar la aplicación de los criterios y procedimientos para la emisión periódica de las Propuestas de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial;

XVIII. Ordenar y practicar la verificación física de los inmuebles, a efecto de identificar sus características catastrales, para mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México:

XIX. Realizar estudios técnicos a efecto de identificar y determinar las zonas de beneficio por obras públicas proporcionadas por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública y determinar el monto de las contribuciones de mejoras, atendiendo a la ubicación de los inmuebles en dichas zonas, en términos de lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México; y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente los Reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas, así como las que les sean conferidas por sus Superiores Jerárquicos.

. . .

De la normatividad citada con antelación se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial tiene a su cargo entre otras funciones las de establecer y mantener actualizado el padrón cartográfico catastral de la Ciudad de México, además de proporcionar servicios de información cartográfico y catastral a usuarios de las Dependencias, Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública y al público en general, por lo anterior, este Instituto arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

"..

PRIMERO.- La información solicitada por el suscrito, NO CONTIENE DATOS PERSONALES, ya que se trata de información cartográfica, que contiene simplemente las calles, linderos, divisiones, subdivisiones, colindancias, medidas, acotamientos, uso de suelo, y demás estatus físico y matemático de una determinada zonificación, tal y como lo define el articulo Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, y se puede aprecia en la pagina de internet: https://ovica.finanzas.df.gob.mx/Mapa.aspx



SEGUNDO.- El suscrito NO PUEDE SOLICITAR directamente a la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la Expedición del Plano Manzanero, a través del Portal de la OFICINA Virtual de Catastro OVICA; ya que si bien es cierto, es una tramite específico para la expedición de dichas constancias, PERO DICHA GESTION SE ENCUENTRA RESTRINGIDA PARA TODO EL PUBLICO EN GENERAL, toda vez que dicha autoridad administrativa requiere o solicita la acreditación del interés jurídico, es decir, que el trámite únicamente pueden realizarlo los propietarios de los predios que habitan dentro de la zonificación para la cual se solicita el plano, en virtud de ser los únicos individuos que acreditaran su interés jurídico como propietarios, no obstante que dicha información documental debiera ser publica y de fácil acceso para cualquier persona, sin importar la residencia o propiedad del solicitante, conforme lo establece el articulo 123 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

. . .

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte recurrente reside en obtener: "...dos (2) Juegos de Copias Certificadas del plazo manzanero de la Franja Trasera del Predio Denominado Sentlapal, que se ubica dentro de la demarcación territorial que corresponde a la Alcaldía de Iztapalapa en esta Ciudad de México..."; y por su parte el sujeto de referencia a través de su respuesta de origen le indicó que, se han creado diversas herramientas de trabajo, entre ellas el Programa de la Oficina Virtual de Catastro (OVICA), el cual es un Sistema creado con fines administrativos que permite tener actualizado dicho Padrón Cartográfico, y fue diseñado para uso exclusivo de la Subtesorería Catastro y Padrón Territorial para el desarrollo de sus funciones en materia cartográfica, con el fin de auxiliar a los contribuyentes en la localización de los inmuebles que se encuentran inscritos dentro del Padrón Cartográfico del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por lo anterior, para brindar la atención a la solicitud de información que nos ocupa, le indicó que la información que es de su interés consta de un trámite ya establecido puesto que en términos de lo establecido en el artículo 228 de la Ley de la Materia, se denomina " Expedición de Plano Manzanero.", indicándole el procedimiento y los requisitos que debía de presentar para que pueda obtener las copias certificadas que son de su interés y ante el cual estaba obligado a acreditar su interés jurídico, además de proporcionar el vínculo electrónico en el cual puede tener acceso al trámite que es de su interés; por lo anterior y a criterio de quienes resuelven el presente



medio de impugnación se tiene por debidamente a tendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones:

En primer término se estima oportuno saber en que consiste dicho trámite:

Expedición de Plano Manzanero.

Descripción:

Documento requerido para cumplir con trámites Notariales, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a solicitud de una autoridad judicial, o por el propietario. (El servicio se otorga previo pago de derechos que establece el Código Fiscal local vigente).

Cuándo Solicitarlo:

Documento para cumplir con trámites ante el notario, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando lo solicite una autoridad Judicial.

Tiempo Aproximado:

4 meses.

Costos de conformidad con los artículos 248 fracción I, inciso b) y 251 fracción a) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente:

ARTÍCULO 248.-Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las autoridades administrativas y judiciales de la Ciudad de México y por la Fiscalía, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos que en otros artículos de este Capítulo se, establezcan cuotas distintas:

I. Expedición de copias certificadas:

a)....

b). De planos en material distinto al inciso anterior

\$352.00"

ARTÍCULO 251.- ...

a). Cartografía catastral a nivel de manzana con la delimitación de predios y con información del predio de interés a escala1:1,000 por cada hoja \$263.40"

El pago puede realizarse en administraciones tributarias locales, centros de servicio de la tesorería y bancos.

Requisitos:

Todos los documentos deberán ser presentados en original y copia para su cotejo:



1. Escrito dirigido al SUBTESORERO-DE CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL indicando: nombre completo del interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones, número de cuenta predial, número telefónico fijo y/o móvil correo electrónico, solicitud expresa del tipo de trámite solicitado y firma autógrafa.

2. Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:

- a) Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en caso de no estar inscrita Carta Original vigente del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
- b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- c) Contrato privado de compraventa, ratificado ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 3. Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago de Impuesto Predial (no mayor a tres meses).
- 4. Identificación Oficial Vigente (credencial de elector, pasaporte) o cédula profesional, o FM Temporal o FM Permanente (en caso de extranjeros).
- 5. "Croquis de Localización con orientación al norte, anotando los nombres de las calles circundantes y marcando distancia en metros a la esquina más próxima..."
- 6. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital frente al personal del Área de Atención Ciudadana.
- 7. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, y en su defecto, con el que figure en primer término.
- 8. En caso de Sucesiones: agregar nombramiento, aceptación y discernimiento del Cargo de Albacea, judicial o extrajudicial.
- 9. En caso de promover a nombre de otra persona deberá acreditarlo con:
- a) Carta Poder con firmas autógrafas anexando copia fotostática de identificación oficial del otorgante, aceptante (original) y de 2 testigos.
- b) Poder notarial.

Personas Morales, deberán presentar:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Acta Constitutiva y sus modificaciones, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Poder Notarial para actos de administración.

En caso de fideicomisos:

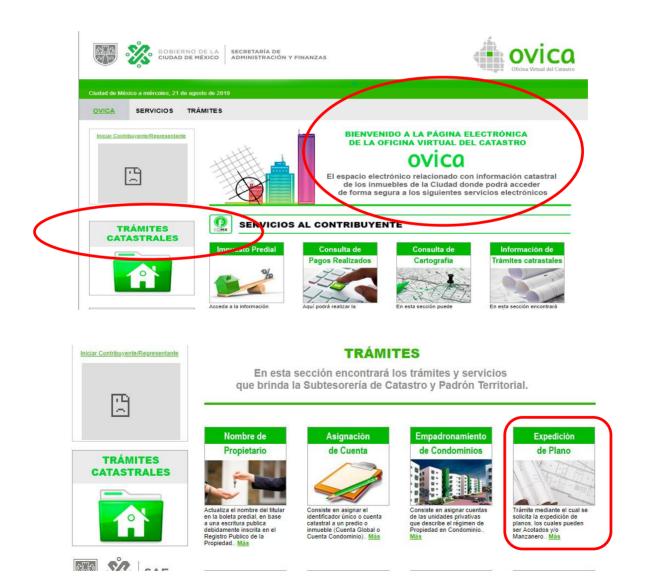
- Escritura de constitución.
- RFC del fideicomiso o fiduciario.
- Poder Notarial a favor del promovente otorgado por el fideicomiso o el fiduciario.



Dónde solicitarlo:

En el Centro de Servicio de la Ciudad de México; es importante mencionar que todos los requisitos deberá presentarlos en original y copia para su cotejo.

De igual forma al realizar una revisión electrónica del portal que administra el sujeto que nos ocupa, y siguiendo el procedimiento que esté le índico a la parte recurrente, se puedo verificar que en dicha página obra el trámite que es del interés del particular tal y como se ilustra a continuación:



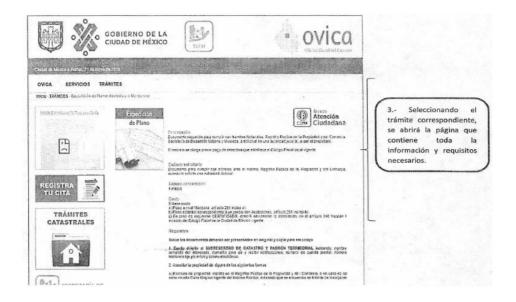


Atendiendo a lo anterior en primer plano se puede concluir que, el Sujeto Obligado, al emitir respuesta, hizo del conocimiento de la parte solicitante que la solicitud de información presentada, versa sobre un trámite en específico, que se puede obtener a través del Portal de la Oficina Virtual de Catastro OVICA, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados con antelación, y a dicho trámite se le denomina expedición de plano manzanero.

De igual forma de la referida respuesta que nos ocupa, también se puede advertir que el sujeto fue categórico al informar los requisitos, el costo de cada copia, el lugar a donde debe de presentarse para realizar el trámite, el modo de acceso a dicho trámite en el portal electrónico del sujeto que nos ocupa, con el firme propósito de que el ahora recurrente pudiese allegarse al mismo, además de proporcionar en específico el formato del referido trámite, situación que se ilustra con las siguientes imágenes extraídas de la referida respuesta:







De igual forma se estima oportuno traer a colación por la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 228. <u>Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:</u>

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
 II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

De la normatividad transcrita, se desprende que si bien toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, lo cierto es que Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que cuando se gestionen las solicitudes de información, y los sujetos obligados consideren que los requerimientos planteados se traten de trámites previamente establecidos, deben orientar a los particulares de manera sencilla y comprensible para realizarlos, tal y como ha acontecido en el presente caso.

Lo anterior, porque como se ha dicho existen ordenamientos especializados y específicos que deben ser observados al momento de aplicar las disposiciones en materia de acceso a la información, es decir, si bien el derecho de acceso está previsto en la ley de la materia, su ejercicio no puede ser ajeno a las diversas disposiciones que aplican a cada caso concreto, tal y como lo prevé la última parte del artículo 2 de la Ley de la Materia, previamente transcrito.

En tal virtud, ya que el citado artículo 228 de la Ley de la Materia, dispone que los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública; las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran y las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o



sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate, información que fue proporcionada a la parte recurrente en la respuesta impugnada, por lo anterior se denota que el Sujeto, no pretende negar u ocultar dolosamente la información en perjuicio del ejercicio de acceso a la información del particular y de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sino todo lo contrario, puesto que tal y como ha sido expresado proporcionó una respuesta en la cual informó y dio atención al requerimiento planteado por el ahora recurrente, indicándole cual es el procedimiento que debe seguir para poder acceder a las copias certificadas de los planos que son de su interés.

De igual forma no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que, el particular se duele por el hecho de que además de que la información se restringe mediante un supuesto trámite, no le puede ser proporcionada de manera íntegra debido a que esta detenta información de carácter reservado en su modalidad de Confidencial al contener datos personales.

Por lo anterior debe de precisarse que si bien es cierto tal y como ha quedado acreditado en el estudio que antecede, para poder tener acceso a las copias certificadas que son del interés de la parte recurrente, se debe de realizar un trámite y en su caso para poder llevar a cabo este, se tienen que cumplir ciertos requisitos entre los cuales se advierte acreditar el interés legitimo de la siguiente manera:

2. Acreditar la propiedad de alguna de las siguientes formas:

- **a)** Escritura de propiedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, o en caso de no estar inscrita Carta Original vigente del Notario Público, indicando que se encuentra en trámite de inscripción.
- b) Sentencia judicial, ejecutoriada inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- **c)** Contrato privado de compraventa, ratificado ante juez inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Lo anterior, obedece a que, a efecto de salvaguardar el derechos de los Ciudadanos titulares de los diversos inmuebles que se ubican dentro de la Ciudad de México, en este



caso el *Sujeto Obligado*, a través de la **Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial** debe de tener la certeza de que los datos catastrales de los inmuebles son proporcionados a las personas que tienen un interés jurídico sobre los mismos, por tal motivo, uno de los requisitos que se solicita para llevar acabo dicho trámite es el documento mediante el cual se acredite la propiedad del inmueble sobre el cual desea realizar el trámite, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 102, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículo 69 del Código Fiscal de la Federación y el diverso numeral 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

"ARTÍCULO 102- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querellas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de



Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia."

"Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a quardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquel/os en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 734 de este Código, ni la que se proporcione a un contribuyente para verificar la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet que se pretenda deducir o acreditar, expedidos a su nombre en los términos de este ordenamiento.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona"

En ese contexto, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), señala, el Secreto Fiscal debe entenderse:

"En sentido gramatical la palabra **"secreto**", se aplica a cosas cuyo conocimiento se guarda entre un reducido número de personas con cuidado de que no se trascienda a las demás.

Preceptos con los cuales el *Sujeto Obligado* robustece su dicho para aseverar que solamente pueden tener acceso a los planos requeridos, en su caso el titular del inmueble o en su defecto quien acredite la propiedad del mismo en términos de los requisitos



señalados con antelación ya que dentro de los citados planos se contiene información como lo son la "...Ubicación del Predio, Polígono de Manzana..." los cuales tienen la calidad de Información de Acceso restringido en la modalidad de Confidencial y los cuales corresponden a datos personales de carácter patrimonial motivo por el cual deben restringirse, protegerse y hacerse accesible únicamente a su titular y/o representante conforme a la normatividad aplicable.

Ante tales consideraciones, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación y en su caso verificar si dicha interrogante fue atendida conforme a derecho, resulta pertinente citar lo establecido en los artículos 3 fracción IX, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Del Objeto de la Ley

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entendera por:

..

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona:

. . .

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES



Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

. .

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

. . .

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

. . .

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

. . .

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o



<u>secciones clasificadas</u>, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

. . .

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

info

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

. . .

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

• Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética,

gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física,

identificada o identificable.

Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se

encuentran los datos patrimoniales.

La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados

protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a

la privacidad.

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario

acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos

Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable,

intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos

que exista el consentimiento de su titular.

La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos

Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o

confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

37



- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En ese contexto, el sujeto que nos ocupa sustenta la restricción a dichos datos en la cuadragésima séptima y vigésima tercera sesiones extraordinarias, celebradas el siete de abril de dos mil diecisiete y veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia, mediante las cuales se confirmó respectivamente la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por tiempo indefinido, correspondiente a: Ubicación del Predio y Polígono de Manzana, toda vez que la información encuadra en el Secreto Fiscal por ser proporcionada por los contribuyentes, misma que es tutelada por la Ley de Transparencia, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por considerarlo secreto fiscal.



Lo anterior, se robustece con el contenido del <u>Aviso por el que se da a conocer de</u> <u>manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán</u> <u>Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial</u>. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de agosto de dos mil dieciséis, en el cual en lo que nos interesa se determinó:

. . .

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.
..."(Sic):

En tal virtud, atendiendo al contenido de las diligencias que fueron remitidas a este órgano Garante para mejor proveer se pudo advertir que, la información que es solicitada por el particular, contiene información que ya había sido restringida en su modalidad de Confidencial, de conformidad con lo establecido en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto de mérito, celebrada en fecha veintiséis de junio del año dos mil dieciocho, y en la que se emitió el Acuerdo número SFCDMX/CT/EXT/23/2018/1, a través de la cual se confirmó la clasificación de diversa información entre la cual se ubica el Polígono de Manzana, propuesta por la

finfo

Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, con el carácter de Confidencial, por ser dato personal además de ser considerado como secreto fiscal.

Respecto del contenido de la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto de mérito, celebrada en fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, y en la que se emitió el Acuerdo número SFCDMX/CT/EXT/47/2017/1, a través de la cual se confirmó la clasificación de diversa información entre la cual se ubica el domicilio del inmueble (ubicación del Predio dentro del plano), propuesta por la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, con el carácter de Confidencial, por ser dato personal además de ser considerado como secreto fiscal, por lo anterior y después de realizar una simple comparación de los datos que se ordenó restringir con antelación y con el contenido de las aludidas diligencias que en el presente asunto fueron enviadas por el sujeto de mérito para mejor proveer, de manera fehaciente se puede arribar a la conclusión de que los datos que fueron testados, fueron protegidos de manera correcta conforme lo establece la normatividad aplicable al caso concreto, en tal virtud es por lo que, a criterio de este Órgano de Alzada se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa.

No obstante lo anterior, se debe de tomar en consideración de que las aludidas actas del comité con independencia de que, aún y cuando estás no contienen el folio de la solicitud de información que nos ocupa, no obstante este *Instituto* considera que las mismas pueden dar sustento jurídico a la restricción de los datos a que hace referencia el sujeto de mérito, y con ello condicionar conforme a derecho el acceso a los planos que requirió la parte recurrente.

Ante tales aseveraciones expuestas durante el presente considerando, se puede concluir indicando que, no es posible que el particular pueda acceder a la información que es de su interés debido a que esta se encuentra regulada a través del trámite denominado



plano manzanero, y el cual dentro de los requisitos para que se pueda acceder al mismo, requiere que se acredite el interés jurídico a través del documento que señale a titularidad de alguno de los predios que se ubican dentro de dicho Plano, debido a que el referido plano contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial (datos personales), como lo son el domicilio del inmueble (ubicación del Predio dentro del Plano), y el Polígono de Manzana, debido a que estos son considerados como secreto fiscal.

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la solicitud que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el pronunciamiento categórico que justifica su imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por la parte recurrente, situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Bajo el amparo de la totalidad del estudio que precede, a criterio de este Órgano Garante, se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, que dispone en lo conducente lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte *Recurrente* en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual fundo la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido por el particular, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el *Recurrente*, estimándose oportuno reiterar a la particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**⁷, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse la siguiente normatividad. **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

_

Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

finfo

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Bajo este contexto es dable concluir, que **los agravios** esgrimidos por la parte *Recurrente*, resultan ser **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Resultando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

43

info

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRMA la

respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

44



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO